REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE A LOS MENORES DE EDAD FRENTE A LA ADICCIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y PROHÍBE EL ACCESO A REDES SOCIALES Y A OTRAS PLATAFORMAS (BOLETÍN N° 18246-18).

Santiago, 28 de agosto de 2026

N° 152-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la integridad psíquica, física y el bienestar emocional de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso de plataformas digitales.

La aplicación de esta ley no podrá traducirse, en ningún caso, en una vulneración de la libertad de expresión, la privacidad, el acceso a información de interés público o el debido proceso.".

AL ARTÍCULO 2

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-08-2026 00:10 VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo proveedor de plataformas digitales que ofrezca servicios a usuarios activos ubicados en el territorio nacional, con independencia del lugar de su constitución, domicilio o establecimiento. Se entenderá que un proveedor ofrece sus servicios en el territorio nacional cuando concurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a) Que la plataforma digital acepte pagos en moneda nacional, o se encuentre integrada con medios de pago propios del mercado chileno.

b) Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación se ubique en el territorio nacional.

c) Dirija publicidad, promoción o comercialización de sus servicios a personas en el territorio nacional.

d) Utilice un dominio de nivel superior correspondiente a Chile o registre su oferta bajo mecanismos equivalentes de direccionamiento geográfico al mercado nacional.

e) Ofrezca una versión de la plataforma, aplicación o interfaz específicamente adaptada al mercado chileno, sea en sus condiciones de uso, canales de atención al usuario o soporte técnico.

f) Registre un número significativo de usuarios activos ubicados en Chile, el que será determinado conforme a los parámetros objetivos y agregados que establezca el reglamento.".

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-08-2026
00:10

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

AL ARTÍCULO 3

3) Para reemplazar los literales a), b), d), e), h), j), l) y m) por los siguientes:

"a) Plataforma digital: todo programa, sitio web, aplicación o servicio que opera a través de internet u otras redes digitales, destinado a la interacción entre usuarios, el intercambio o exposición de contenidos, la prestación de servicios, o la comercialización de bienes o servicios, con independencia de que cuente con funcionalidades de interacción social o con sistemas de recomendación de contenidos. No quedan comprendidos en esta definición los servicios cuya función principal sea la mensajería privada directa entre personas determinadas, el correo electrónico, el almacenamiento en la nube sin función social, la comunicación interna de organizaciones, servicios digitales del Estado, servicios educativos formales, financieros y plataformas de establecimientos educativos reconocidos oficialmente, servicios de salud y de emergencia, y servicios cuya finalidad principal sea la orientación o denuncia de personas en riesgo.

b) Red social: toda plataforma digital que permite la creación y administración de perfiles de usuario, públicos o privados, entendiéndose por estos últimos aquellos perfiles visibles para un conjunto determinado de usuarios y que esté orientada al intercambio, publicación o difusión de contenidos entre dos o más personas, con funcionalidades de interacción social tales como reacciones, comentarios, retransmisiones o indicadores de popularidad.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-08-2026
00:10

d) Plataforma de transmisión en vivo: toda plataforma digital que habilita la emisión e interacción con audiencias en tiempo real, con independencia del objeto de la transmisión. Quedan excluidas las herramientas de videoconferencia privada cuya función principal sea la comunicación entre personas determinadas sin audiencia abierta.

e) Portal de pornografía en línea: toda plataforma digital que ofrece materiales que exhiben, describen o simulan de manera explícita actos sexuales, órganos genitales, conductas de carácter sexual con finalidad predominante de excitación o consumo sexual.

h) Patrón oscuro: toda interfaz o flujo de diseño que hace sustancialmente más gravoso, complejo o lento el ejercicio de una opción que favorece los derechos e intereses del usuario, en comparación con el ejercicio de la opción que favorece los intereses del proveedor.

j) Elaboración de perfiles o perfilamiento: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.

l) Proveedor: toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que opera, administra o presta servicios, con fines comerciales o profesionales, a través de una plataforma digital dirigida a usuarios activos ubicados en Chile, conforme al artículo 2 de esta ley.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-08-2026
00:10
VIRTUAL

m) Videojuego: todo juego electrónico cuyo acceso, distribución o comercialización se realice, en todo o en parte, a través de una plataforma digital, con independencia de que su práctica se desarrolle en línea, fuera de línea, o mediante una combinación de ambas modalidades.".

4) Para incorporar los siguientes literales o) y p):

"o) Plataforma de contenido personal bajo suscripción: toda plataforma digital que habilita a un usuario ofrecer a otro, a cambio de una contraprestación económica, contenido de carácter personal o de imagen propia, con independencia de si dicho contenido reviste carácter sexualmente explícito.

p) Usuario activo: aquel que haya realizado un uso efectivo de una plataforma digital, cualquiera sea el medio de acceso, dentro del período que determine el reglamento.".

AL ARTÍCULO 4

5) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4.- Principios. Para alcanzar los objetivos de esta ley se deberán observar los siguientes principios:

a) Principio de proporcionalidad y enfoque basado en riesgos. Las obligaciones impuestas a los proveedores serán acordes a la naturaleza, el alcance y los riesgos concretos que sus servicios representen para niños, niñas y adolescentes.

Ninguna tecnología, funcionalidad o modelo de negocio se

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-08-2026 00:10 VIRTUAL

presumirá beneficiosa o inocua para niños, niñas y adolescentes por su sola novedad. Las obligaciones y restricciones establecidas en esta ley se fundarán en objetivos de protección concretos, en la evidencia disponible y en los riesgos razonablemente previsibles para su bienestar.

b) Principio de neutralidad tecnológica. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta ley se aplicarán con independencia de la tecnología, arquitectura, protocolo o solución técnica utilizada para prestar el servicio o implementar una determinada funcionalidad.

c) Principio de innovación responsable. El desarrollo tecnológico deberá promoverse y orientarse de manera compatible con el resguardo y promoción del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

d) Principio de privacidad y seguridad en el diseño y por defecto. Las plataformas, productos y servicios comprendidos en esta ley deberán incorporar en su diseño, desarrollo y actualizaciones, las medidas de protección de datos y de seguridad más favorables para niños, niñas y adolescentes.

e) Principio de interoperabilidad. Se propenderá a que los mecanismos técnicos exigidos por esta ley, en especial los de verificación de edad y control parental, sean compatibles entre proveedores y sistemas operativos de las plataformas digitales, conforme se establezca en el reglamento.

f) Principio de prohibición de monitoreo general. Las disposiciones de esta ley, para efectos de su cumplimiento,

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-08-2026
00:10
VIRTUAL

no podrán interpretarse como una habilitación a proveedores u órganos del Estado para la vigilancia y control de los contenidos o comunicaciones de personas o grupos.

g) Principio de cooperación institucional e internacional. Los órganos del Estado podrán coordinarse y colaborar con otros organismos públicos nacionales y con autoridades extranjeras equivalentes, con el objeto de evaluar hallazgos, avances y estándares regulatorios.

Esta ley se interpretará y aplicará en armonía con los principios y normas de protección de niños, niñas y adolescentes contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que regirán, además, en lo no dispuesto por esta ley.

AL ARTÍCULO 5

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 5.- Prohibición de acceso a redes sociales. Se prohíbe el registro, acceso y uso de las redes sociales contenidas en la presente ley respecto de toda persona menor de dieciséis años.

La prohibición no comprende el acceso, sin registro ni creación de cuenta, a contenidos de interés público, educativos, científicos, culturales, sanitarios, institucionales o de emergencia, siempre que dicho acceso no habilite a recomendación personalizada ni perfilamiento del usuario, contacto no solicitado, publicación de contenidos por el usuario ni la recolección o tratamiento

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-08-2026 00:10 VIRTUAL

de sus datos personales para fines distintos de los estrictamente necesarios para la prestación del servicio. Se entienden comprendidos en esta excepción, entre otros, que precise un reglamento conforme a criterios objetivos y no discrecionales, las enciclopedias en línea y los repertorios o plataformas educativas y científicas sin fines de lucro.

Los proveedores de redes sociales deberán adoptar medidas razonables, eficaces, proporcionales y auditables para prevenir y detectar el registro y uso de cuentas por personas menores de dieciséis años, incluyendo mecanismos de verificación de edad.

El incumplimiento por parte de los proveedores de las obligaciones impuestas en esta ley no dará lugar a sanciones en contra del niño, niña o adolescente, ni de su familia.

Cuando existan antecedentes fundados de que una cuenta es operada por una persona menor de dieciséis años, el proveedor suspenderá provisionalmente su funcionamiento, informará al usuario de manera clara y comprensible la causa de dicha suspensión y habilitará un procedimiento gratuito, expedito y accesible para acreditar el cumplimiento de la edad mínima o, en su caso, apelar la decisión.

Concluido el procedimiento de verificación sin que se acredite la edad mínima, procederá la supresión definitiva de los datos personales, contenidos, metadatos y respaldos asociados a la cuenta, conforme a la legislación de protección de datos personales, con excepción de aquellos contenidos, metadatos o registros necesarios para la tramitación de denuncias, investigaciones

OFICINA
CHILE
29-08-2026
00:10
VIRTUAL

o procedimientos judiciales o administrativos en curso, los que deberán conservarse por el plazo y bajo las condiciones que dichos procedimientos requieran, con los resguardos de privacidad correspondientes.”.

ARTÍCULO 6, NUEVO

7) Para incorporar un artículo 6, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos sucesivos, del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Plataformas con funcionalidades de interacción social de riesgo equivalente. Las disposiciones del artículo 5 se aplicarán, en lo pertinente, a toda plataforma digital que, con independencia de su denominación, de su finalidad declarada o de la tecnología en que se sustente, habilite a sus usuarios:

a) La creación de una identidad o perfil persistente;

b) La comunicación sincrónica o asincrónica con otros usuarios no previamente conocidos fuera de la plataforma; o

c) La exposición, mediante sistemas automatizados, a contenidos, interacciones u otros usuarios seleccionados, sugeridos o priorizados.

Se entenderán comprendidas en el inciso anterior, entre otras, las plataformas de transmisión en vivo y los videojuegos que incorporen las funcionalidades señaladas.”.

AL ARTÍCULO 6

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-08-2026 00:10 VIRTUAL

8) Para reemplazar el artículo 6, que ha pasado a ser artículo 7, por el siguiente:

"Artículo 7.- Prohibición de acceso a plataformas de apuestas en línea. Se prohíbe el registro, creación de cuenta, depósito de fondos o participación de cualquier forma en los servicios ofrecidos por plataformas de apuestas en línea, respecto de toda persona menor de dieciocho años. Lo anterior, tiene por finalidad exclusiva la protección de niños, niñas y adolescentes y no podrá interpretarse como una autorización, reconocimiento o habilitación para la operación de plataformas de apuestas en línea, cuya situación jurídica se regirá por la legislación especial que resulte aplicable.".

AL ARTÍCULO 7

9) Para reemplazar el artículo 7, que ha pasado a ser artículo 8, por el siguiente:

"Artículo 8.- Advertencia y restricción de acceso a videojuegos con contenido excesivamente violento. Los proveedores de plataformas de distribución, comercialización o acceso a videojuegos deberán advertir de manera clara y visible cuando dichos videojuegos contengan material excesivamente violento, en los términos del artículo 2° letra e) de la ley N° 19.846, con la aplicación que corresponda al alcance de esta ley.

Se prohíbe el registro, adquisición, acceso y uso de videojuegos calificados como excesivamente violentos conforme al inciso anterior, respecto de toda persona menor de dieciocho años, cuando aquellos sean distribuidos, comercializados o su acceso se habilite a

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-08-2026
00:10
VIRTUAL

través de una plataforma digital, sin perjuicio de que su práctica posterior pueda realizarse en línea o fuera de línea.

Los proveedores deberán adoptar medidas razonables, eficaces, proporcionales y auditables para dar cumplimiento a la prohibición precedente, mediante los mecanismos de verificación de edad. En lo pertinente, se aplicarán las reglas de suspensión provisional, procedimiento de revisión y conservación de antecedentes establecidas en el artículo 5.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación de los artículos 5 y 6 de esta ley respecto de aquellos videojuegos que, sin ser calificados como excesivamente violentos, incorporen funcionalidades de interacción social de riesgo equivalente en los términos de dichos artículos.”.

AL ARTÍCULO 8

10) Para reemplazar el artículo 8, que ha pasado a ser artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- Prohibición de acceso a plataformas de pornografía en línea. Se prohíbe el registro, acceso y uso de plataformas de pornografía en línea respecto de toda persona menor de dieciocho años.

Los proveedores de estas plataformas deberán adoptar medidas razonables, eficaces, proporcionales y auditables para dar cumplimiento a esta prohibición, mediante los mecanismos de verificación de edad.

En lo pertinente, se aplicarán las reglas de suspensión provisional,

OFICINA
CHILE
29-08-2026
00:10
VIRTUAL

procedimiento de revisión, portabilidad de datos y conservación de antecedentes establecidas en el artículo 5.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará conjuntamente con las restricciones de plataformas de contenido personal bajo suscripción, cuando la plataforma de que se trate reúna además las características de dicha plataforma.

Las obligaciones establecidas en este artículo serán igualmente aplicables a toda sección, funcionalidad, canal, comunidad o espacio digital que un proveedor aloje, administre o habilite dentro de una plataforma digital de finalidad principal distinta, cuando dicho espacio tenga por finalidad predominante la difusión, intercambio o acceso a contenido pornográfico o sexualmente explícito conforme a la letra e) del artículo 3.

Lo dispuesto en el inciso anterior no importará facultades de monitoreo general o indiscriminado de los contenidos alojados por el proveedor, conforme al artículo 4° letra f) de esta ley, y no será aplicable a aquellos proveedores cuya intervención se limite a la indexación, referencia o facilitación del hallazgo de contenidos alojados por terceros, sin alojar, administrar o controlar directamente el acceso a dichos contenidos.”.

AL ARTÍCULO 9

11) Para reemplazar el artículo 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Restricción de plataformas de contenido personal bajo suscripción. Se prohíbe la operación, suscripción, contratación o adquisición

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-08-2026
00:10

de contenido en una cuenta en plataformas de contenido personal bajo suscripción, respecto de toda persona menor de dieciocho años.

Los proveedores de estas plataformas deberán adoptar medidas razonables, eficaces, proporcionales y auditables para impedir dichas conductas, mediante los mecanismos de verificación de edad establecidos en esta ley, aplicados tanto respecto de quienes pretendan operar una cuenta de creador o proveedor de contenido, como de quienes pretendan suscribirse o adquirir contenido.

Lo dispuesto en este artículo se aplica con independencia de que el contenido ofrecido sea o no calificable como pornografía conforme al artículo 3 letra e) de esta ley, y sin perjuicio de la aplicación conjunta del artículo 9 cuando corresponda.”.

ARTÍCULO 11, NUEVO

12) Para incorporar un artículo 11, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos sucesivos, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Comercialización de bienes y servicios sujetos a restricción etaria. Los proveedores de plataformas digitales que comercialicen, contraten o permitan adquirir bienes o servicios cuya venta, suministro o contratación se encuentre prohibida o sujeta a un umbral mínimo de edad conforme a la legislación sectorial vigente, deberán adoptar medidas razonables, eficaces, proporcionales y auditables para verificar que el adquirente cumple dicho umbral, sea al momento de la contratación, del pago o de la entrega del bien o servicio, conforme a los estándares

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-08-2026 00:10 VIRTUAL

ya exigidos por la legislación aplicable, si existiere.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas que esta ley establece para las plataformas de apuestas en línea, los portales de pornografía en línea, las plataformas de contenido personal bajo suscripción y los videojuegos calificados como excesivamente violentos, las que se rigen especialmente por lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10, según corresponda.

Este artículo no atribuye a los proveedores funciones de calificación, fiscalización o control de contenidos lícitos, ni crea nuevas prohibiciones o umbrales de edad distintos de los ya establecidos en la legislación sectorial aplicable al bien o servicio de que se trate.”.

TÍTULO VII, NUEVO

13) Para incorporar un nuevo Título VII, pasando el actual Título VII a ser Título VIII, y sus artículos, del siguiente tenor:

“**Título VII**

POLÍTICA NACIONAL DE ENTORNOS DIGITALES SEGUROS Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 24.- El Estado deberá desarrollar políticas de prevención, investigación, concientización, acompañamiento familiar y formación acerca de las implicancias del uso de plataformas digitales en el desarrollo, la salud y el bienestar de niños, niñas y adolescentes, así como promover políticas que protejan su derecho al descanso, el esparcimiento, el juego y la participación en la vida cívica, cultural y artística.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-08-2026 00:10 VIRTUAL

reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, procurando que el uso de entornos digitales no desplace su acceso a actividades deportivas, educativas y de desarrollo de habilidades socioemocionales fuera de dichos entornos.

Artículo 25.- La Política Nacional fijará los lineamientos generales en materia de prevención, investigación, concientización, acompañamiento familiar y formación respecto del uso de plataformas digitales por parte de niños, niñas y adolescentes, y sus implicancias; y constituirá el marco al que deberán ajustarse las campañas de sensibilización dirigidas a la población general.

Dicha Política será dictada mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y su elaboración contemplará instancias de participación de la sociedad civil.

Tendrá una duración de seis años, y será evaluada periódicamente conforme a la evidencia disponible y a los resultados de su implementación, debiendo revisarse, al menos, cada tres años.”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-08-2026
00:10
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

MARÍA JESÚS WULF LE MAY
Ministra de Desarrollo Social
y Familia

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-08-2026
00:10
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

MARÍA JESÚS WULF LE MAY
Ministra de Desarrollo Social
y Familia

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-08-2026
00:10
VIRTUAL